

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00538-00

En atención a la petición que antecede, proveniente de la apoderada de la parte actora, se corrige el mandamiento ejecutivo en el sentido de precisar que los réditos moratorios con relación a los pagarés hipotecarios números 00130699589600001020 y 9600027314, que se deberán liquidar a la tasa máxima que certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica. En lo demás permanecerá incólume la decisión en comento.

Por otro lado, en atención a lo informado por la Notaría 19 del Circulo de Bogotá acerca del inicio del procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Fabián Giovanni Forero Bustos, conforme lo preceptuado por el artículo 545 numeral 1º del C.G.P., entiéndase por suspendido el presente proceso ejecutivo durante la vigencia del referido trámite quebrario y desde el 18 de noviembre del año 2021 inclusive.

Ofíciase a la Notaría 19 del Circulo de esta ciudad, a fin de que en su momento procesal informe a este Despacho la terminación del trámite de negociación de deudas por cualquier causa y de ser el caso, remita el acuerdo que se llegue a votar allí favorablemente.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00212-00

Si bien revisando las diligencias se puede observar que se subsanó la causal de inadmisión señalada en el auto precedente de este asunto por la parte demandante, encuentra el Despacho lo siguiente.

Del certificado de libertad y tradición del predio que es objeto de expropiación parcial, se lee que los propietarios inscritos del fundo son las personas ALVARO MONTOYA, HÉCTOR MONTOYA SAAVEDRA, ANA ROCÍO HIGUITA (siendo éstos dos últimos a su vez, quienes han enajenado por cantidades de terreno parte del inmueble a:) LUÍS CARLOS PÉREZ GARCÍA, LUÍS ALFONSO CIFUENTES RAMÍREZ, JESÚS ANTONIO PÉREZ GARCÍA, MISAEL DE JESÚS GAVIRÍA RESTREPO, GERMÁN ANTONIO BEDOYA PUERTA, LUCY ANDREA BEDOYA PUERTA, MARTHA NELLY PUERTA DE BEDOYA, a la par que se tiene con base en el folio de matrícula de dicho bien (007-186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba), se abrieron las matriculas 1312, 1311 y 4726, habiéndose propuesto la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de GERMÁN ANTONIO BEDOYA PUERTA, LUCY ANDREA BEDOYA PUERTA, MARTHA NELLY BEDOYA PUERTA, HERNANDO DE JESÚS ARTEAGA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, situación que genera confusión en torno a quienes son propietarios actualmente del inmueble sobre el que recae la demanda y por ende, quienes están llamados a ser parte en este proceso (nml. 1º art. 399 del C.G.P.), y lógicamente al punto se establecer si la resolución que ordeno la expropiación fue debidamente enterada a todos los propietarios inscritos para el cómputo y verificación de los requisitos y plazos legales que ritúan esta clase de juicios.

De esta manera previa a la admisión de la demanda y para poder resolver lo pertinente en torno a su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo del libelo inicial:

- 1) Indíquese en los hechos de la demanda, si la expropiación versa sobre una parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 007-186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y si esa fracción de terreno ha sido objeto de segregación, desenglobe, división material o alguna otra figura que permita identificarla claramente, así como a sus propietarios. De ser el caso, aporte los documentos pertinentes que den cuenta de esa circunstancia.

2) Alléguese de ser el caso, la resolución de expropiación dirigida a los propietarios inscritos del predio objeto de expropiación, pues la aportada con la demanda se refiere únicamente a los herederos determinados e indeterminados de GERMÁN ANTONIO BEDOYA PUERTA, LUCY ANDREA BEDOYA PUERTA, MARTHA NELLY BEDOYA PUERTA, HERNANDO DE JESÚS ARTEAGA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, personas que no son todas quienes aparecen como titulares del derecho de dominio de la heredad a expropiar.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00373-00

A fin de poder proseguir con la actuación correspondiente, ofíciase por secretaría al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo a fin de que se sirva indicar el trámite y respuesta dada a nuestro oficio número 0698 del 12 de agosto del año 2021. Insértese copia de dicha comunicación y su constancia de remisión electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00548-00

I. CUESTIÓN A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante en este asunto, contra el auto de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno proferido por esta judicatura, mediante el cual, se negó la orden de pago deprecada en la demanda.

II. EL RECURSO

Los argumentos del recurso básicamente se hicieron consistir en que la aceptación del documento presentado como factura y que sirvió de sustento de la demanda, fue aceptado ora expresamente, habida consideración de que con varios documentos allegados junto con la demanda y especialmente la adenda 1 al contrato de obra suscrito entre las partes, se reconoció y aceptó la factura con incidencia del compromiso de pago inclusive a la persona jurídica a la que posteriormente le fue endosada la misma, sin que exista formalidad alguna de la cual deba revestir el documento para considerarse aceptado. En gracia de discusión, afirmó el inconforme, se produjo la aceptación tácita, habida consideración de que en la adenda contractual antedicha se mencionó el importe y transcurrieron los tres días de que trata el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 sin que el destinatario de la factura objetar o reclamara algo contra su contenido, ante lo cual la omisión de requisitos mencionada por el Despacho, quedó desvirtuada, máxime que según el recurrente, la jurisprudencia patria ha establecido el deber judicial de verificar la forma de aceptación de las facturas al momento de calificar la demanda, lo cual constituye la omisión que atribuye el apoderado disidente frente al obrar de este Juzgado.

Para resolver,

III. SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene como finalidad dentro del ordenamiento jurídico, que se revoque o modifique una determinada decisión judicial, por ser contraria a las normas jurídicas, a la realidad fáctica y procesal o al derecho mismo de las cosas. Para su prosperidad dicho recurso posee diferentes requisitos legales cuales son que la decisión recurrida sea pasible de la réplica, el recurso se formule oportunamente y se efectúe el sustento de la infracción y razones por las que se endilga la revocatoria pretendida.

Dicho lo anterior y para resolver la censura formulada por la parte demandante, este Despacho anticipa desde el p rtico de esta determinaci n, que la misma no est  llamada a buen porvenir por las razones que se desgajan a continuaci n.

Lo primero que esta Juzgadora advierte luego de una atenta lectura a los argumentos del reposicionista, es que  ste  ltimo entendi  y de hecho entiende que las causales por las cuales se neg  el mandamiento ejecutivo se concentran en la aceptaci n de la factura exclusivamente, incurriendo en un dislate, puesto que el requisito formal y esencial del documento que este Despacho no encontr  conjurado dentro de la decisi n recurrida, fue la ausencia de fecha de recibido del documento y del nombre o firma de la persona que hizo esa recepci n, lo cual es un requisito distinto al de la aceptaci n.

En efecto, se ala el art culo 2  de la Ley 1231 del a o 2008 que *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerar , frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el t tulo.*

El comprador o beneficiario del servicio deber  aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, f sico o electr nico. Igualmente, deber  constar el recibo de la mercanc a o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la gu a de transporte, seg n el caso, indicando el nombre, identificaci n o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podr  alegar falta de representaci n o indebida representaci n por raz n de la persona que reciba la mercanc a o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptaci n del t tulo valor”. (se destaca).

De igual manera, el art culo 3  ib d., modificatorio del art culo 774 del C digo Mercantil, precept a que *“La factura deber  reunir, adem s de los requisitos se alados en los art culos 621 del presente C digo, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art culo 673. En ausencia de menci n expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entender  que debe ser pagada dentro de los treinta d as calendario siguientes a la emisi n.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicaci n del nombre, o identificaci n o firma de quien sea el encargado de recibirla seg n lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deber  dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneraci n y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligaci n est n sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendr  el car cter de t tulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales se alados en el presente art culo. Sin embargo, la omisi n de cualquiera de estos requisitos, no afectar  la validez del negocio jur dico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formaci n y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicaci n del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisi n de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las se aladas en el presente art culo, no afectar  la calidad de t tulo valor de las facturas.” (Negrillas y sublineas del Juzgado).

Como se puede apreciar de los apartes normativos anteriores y, especialmente los destacados por esta juzgadora, el legislador fue cuidadoso al

entender que las figuras de aceptación y recepción de las facturas, son elementos y requisitos disimiles entre sí, pues mientras que la aceptación constituye la forma mediante la cual se reconoce el contenido crediticio y representativo de la factura por el comprador o adquirente del servicio, la recepción del documento alude al momento y persona interviniente que aprehende materialmente la factura, como forma de intimación al extremo obligado cambiario, de la existencia del título.

Precisamente, la aludida distinción, emerge aún más clara, cuando en el inciso final del artículo 2 de la aludida Ley 1231 del año 2008 se patentó que “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*”, de lo que se desprende, la aceptación tácita pende de la fecha de recepción de la factura pero no son elementos idénticos, máxime cuando en ese tránsito de aceptación una, es la fecha de recepción de la factura y otra es la fecha en que se considera aceptada. De allí que la doctrina especializada en la materia, haga distinguos importantes superlativos al respecto:

“Además de lo expuesto, tanto la aludida Ley 1231 de 2008, como el Decreto 3327 de 2009, impusieron a la factura, como título valor, los siguientes requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo.

Estos requisitos son:

- 1. Al proceso debe arrimarse el original de la factura, **firmada por el girador** (vendedor del bien o prestador del servicio), **y aceptada por el girado** (adquirente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2º de la Ley 1231 de 2008 y 4º del Decreto 3327 de 2009.*
- 2. El original de la factura que se presenta para recaudo ejecutivo, **debe contener por escrito la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibe y el lugar, es decir la dirección donde se recibe la factura, que tiene que ser el domicilio del girado**. La fecha del recibo debe ser incluida directamente por el girado (comprador del bien o beneficiario del servicio), en la factura original que conserva el girador (vendedor del bien o prestador del servicio). (Numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 e inciso segundo del numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009)). **No es título valor la factura que omita los requisitos aquí mencionados (Inciso 2º del numeral 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).**¹” (se destaca).*

Así pues, el recurso va enfocado a elementos considerativos que esta judicatura para nada abordó en la decisión cuestionada y por lo tanto, erró en su discurso argumentativo el recurrente al entremezclar situaciones no decididas en el auto recurrido, con miras a obtener una decisión distinta a la adoptada.

Ahora bien, si, en gracia de discusión se pudiera entender que el recurrente se refirió en su recurso a la fecha y forma de recibo de la pretendida factura base

¹ BECERRA León. Henry Alberto. Derecho Comercial de los títulos valores. Séptima Edición. Bogotá, pgs. 514 y 515.

de recaudo, se dirá que las argumentaciones del recurso, de cara a este respecto son desacertadas, pues de entrada, el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado se itera, por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura para ser considerada como título valor debe contener “*La fecha de recibo (de la factura), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, y por tanto el único documento que debe acreditar tales presupuestos de recibido, es la factura en sí misma considerada, no otra pieza ya sea el otro sí del negocio que pretende aportarse por la parte demandante como documento adicional o subsanatorio de las falencias advertidas por este Despacho, que dicho sea de paso alude es al negocio causal del documento, mas no al documento en sí mismo, pues más adelante la norma que se cita precisa que “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”, justamente como se dijo en la decisión atacada.

Y es que pretender en este caso, tratar de argüir que la factura presentada es de algún modo un documento complejo o compuesto, cuya intelección y ejecutabilidad requiere de la conjunción de diferentes piezas es *per se* un argumento desconocedor de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores (arts. 619 y 620 del C.Co), según los cuales son ésta clase de documentos que se tienen que bastar así mismos para deprecar su contenido crediticio en los términos en ellos incorporados, lo que pone de manifiesto el desafuero del recurso en tal sentido.

No se desconoce que en otro sí contractual pudo haberse hecho mención al documento pretendido como factura por la demandante que es aquí traído como base de recaudo, pero si se quiere hacer significar que las fechas de esa adenda comercial complementan el título o razonan su contenido en lo que atañen a la fecha de su entrega, es tanto o más que decir que el título no es factura, pues requirió de un ajuste documentario posterior a su diligenciamiento para poder honrar los requerimientos legales que le eran propios de su tránsito comercial al ser elaborado, dejando al vaivén de la omisión de los requisitos *prima facie* observada, al laborío posterior del girador del documento. Recuérdese que el *iter* mercantil de la factura como lo postula el artículo 774 del C. de Co., demanda la entrega y recepción de la misma por su destinatario en primera medida para que se deprequen sus elementos esenciales y ello es contrario a que una manifestación contractual posterior, pueda zanjar los requisitos que el legislador previó en un momento específico de las cosas en torno a la entrega del documento a su destinatario y de los cuales no se dejó la adecuada evidencia en la pieza, incumpléndose una exigencia legal para que en ese momento naciera a la vida jurídica como título valor.

Por lo dicho se confirmará el proveído recurrido y se concederá el curso de alzada en los términos del artículo 438 del C.G.P.

En consecuencia, se,

IV. RESUELVE

Primero. – MANTENER INCÓLUME el proveído calendado el veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno, acorde con los razonamientos expuestos a lo largo de esta decisión.

Segundo. – CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra la anterior decisión, en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las diligencias para ante

la H. Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su competencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
